



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2013-00191-00
Demandante	Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias y Fondo de Capital Privado Cattleya –Compartimento1
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto	Seguir adelante ejecución
Auto Interlocutorio No.	310

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro de la demanda ejecutiva presentada por el Dr. Javier Sánchez Giraldo como apoderado de **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS y FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1**, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.-**

## I. ANTECEDENTES

### -PRETENSIONES

**PRIMERA:** Se libre mandamiento ejecutivo a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, y en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$118.947.010), por concepto de capital, más los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 28 de septiembre de 2015 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDA:** Se libre mandamiento ejecutivo a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1 y en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$117.271.700), por concepto de capital por concepto de capital, más los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es el 28 de septiembre de 2015 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**TERCERO:** Que si la Ejecutada no atendiere la orden de pago, se dicte providencia en la que se ordene: seguir adelante la ejecución, la práctica de la liquidación del crédito en la forma y dentro de los términos señalados en la Ley, y condenar a la Ejecutada al pago de las costas y ordenar en legal forma proceder a su liquidación.

Página 1 de 8



SC5780-1-9





## - LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1.-Que, la ejecutada se constituyó en deudora, como consecuencia de la sentencia proferida por este despacho el 23 de julio de 2015, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 28 de septiembre de 2015, en favor de Jader Manuel Suárez Berrocal, Elodia del Carmen Berrocal Guzmán, José María Suárez Álvarez, Martha Patricia Suárez Berrocal, Israel de Jesús Suárez Berrocal, Luz Mery Suárez Berrocal y Rafael Antonio Suárez Berrocal, proferida dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado N° 13001333300520130019100.

2.-El 4 de marzo de 2016, con radicado No. 20165210031072, se hizo entrega a la ejecutada de la cuenta de cobro y demás documentos exigidos para que procediera a realizar el pago correspondiente, solicitud que aceptó la entidad mediante Acto Administrativo No. 20161500018981 del 4 de abril de 2016 donde indica que se procedió a asignar turno de pago el 17 de marzo de 2016, al cumplir requisitos, sin embargo, no se ha cancelado suma alguna a los beneficiarios de la sentencia.

3.-El 2 de noviembre de 2018, se suscribió "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS", suscrito por el Dr. Erasmo Manuel Castro Suárez, actuando como apoderado de Jader Manuel Suárez Berrocal, como Cedente, y de la otra, el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, en virtud del cual se cedieron los derechos económicos, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la sentencia.

4.-Aclara que del referido contrato de cesión se excluyeron los derechos económicos reconocidos a todos los beneficiarios, excepto los de Jader Manuel Suárez Berrocal y su apoderado, y que los valores descritos en la liquidación que suman \$118.947.010 corresponden únicamente a los derechos económicos cedidos por Jader Manuel Suárez Berrocal y al 35% por concepto de honorarios profesionales del abogado, valor descontado de los derechos económicos reconocidos de los siguientes beneficiarios: Elodia del Carmen Berrocal Guzmán, José María Suárez Álvarez, Martha Patricia Suárez Berrocal, Israel de Jesús Suárez Berrocal, Luz Mery Suárez Berrocal y Rafael Antonio Suárez Berrocal; de la cesión también se excluyeron los valores reconocidos en la providencia judicial por concepto de costas y agencias en derecho, toda vez que estos no fueron cedidos al FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS y por ello, no se es titular de los mismos; en consecuencia, no son objeto de ejecución.

5.-El 13 de noviembre de 2018 a través de derecho de petición se le notificó a la Ejecutada el contrato de cesión en los términos del artículo 1960 del Código Civil, y se le solicitó se registrara como una cuenta a pagar a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, constituido mediante documento





privado celebrado el día 19 de julio de 2018, a lo que la Ejecutada mediante Acto Administrativo No. 20181500075751 del 10 de diciembre de 2018, dio respuesta indicando que no se tenía certeza acerca del porcentaje o la cifra que se cede, por lo que en oficio con radicado No. 20196110093182 del 5 de febrero de 2019, se aportó el otro sí al contrato de cesión aclarando la cifra a ceder.

6.-La Fiscalía mediante Acto Administrativo No. 20191500012311 del 26 de febrero de 2019, se dio por notificada y aceptó condicionadamente la cesión parcial de créditos derivados de la sentencia, de conformidad con el artículo 1960 del C.C., frente a lo que, con oficio con radicado No. 20196110229782 del 15 de marzo de 2019, se dio cumplimiento a la condición y se aportó paz y salvo por todo concepto en favor del Cesionario, así como los respectivos soportes de pago de la contra prestación de los Contratos de Cesión, y mediante Acto Administrativo No. 0191500018001 del 21 de marzo de 2019, se dio por notificada y aceptó sin condición alguna la cesión parcial de los créditos derivados de la sentencia.

7.-De otra parte, el 8 de julio de 2019, se suscribió el “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS”, de una parte, el señor Jader Manuel Suarez Berrocal, actuando en calidad de representante de Elodia del Carmen Berrocal Guzmán, Martha Patricia Suárez Berrocal, Luz Mery Suárez Berrocal y Rafael Antonio Suárez Berrocal, como Cedente, y de la otra, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2019, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., como Cesionario del crédito contenido en la providencia judicial objeto de ejecución. Y se cedieron los derechos económicos, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la sentencia, de los reconocidos a Elodia del Carmen Berrocal Guzmán, Martha Patricia Suárez Berrocal Israel de Jesús Suárez Berrocal Luz Mery Suárez Berrocal Rafael Antonio Suárez Berrocal en suma total de \$87.953.773, aclarando que de dicha cesión se excluyeron los perjuicios morales y materiales reconocidos a Jader Manuel Suárez Berrocal y el porcentaje de 35% por concepto de honorarios profesionales porque ello ya habían sido cedidos y aceptados por la Ejecutada, así mismo, se excluyeron los perjuicios morales reconocidos a José María Suárez Álvarez y las costas del proceso.

8.-La cesión fue notificada el 29 de julio de 2019 a través de derecho de petición con radicado No.20196110668072, además se le solicitó se registrara como una cuenta a pagar a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1, frente a lo que mediante Acto Administrativo No. 20191500045481 del 8 de agosto de 2019, se dio por notificada y aceptó condicionadamente la cesión de créditos derivados de la sentencia, de conformidad con el artículo 1960 del C.C., y el 5 de septiembre de 2019 se dio cumplimiento a la condición solicitada por la entidad ejecutante por lo que se aportó paz y salvo





por todo concepto en favor del Cesionario, así como los respectivos soportes de pago de la contraprestación de los Contratos de Cesión. La Ejecutada a través de la Dirección Delegada para lo correspondiente, mediante Acto Administrativo No. 20191500056061 del 25 de septiembre de 2019, se dio por notificada y aceptó sin condición alguna la cesión parcial de los créditos derivados de la sentencia.

9.-El 23 de diciembre de 2019, se suscribió el “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS”, de una parte el señor Jader Manuel Suárez Berrocal, actuando en nombre y representación de José María Suárez Álvarez como Cedente, y de la otra, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, como Cesionario del crédito contenido en la providencia judicial objeto de ejecución, cediendo la suma de \$29.317.925 por concepto de lo reconocido como daño moral en las entencia menos el 35% de honorarios del abogado y se excluyeron dentro de dicha cesión los derechos económico reconocidos de Jader Manuel Suárez Berrocal, Elodia del Carmen Berrocal Guzmán, Martha Patricia Suárez Berrocal, Israel de Jesus Suárez Berrocal, Luz Mery Suárez Berrocal y Rafael Antonio Suárez Berrocal, sin comprender el porcentaje de 35% del valor de los honorarios profesionales del abogado ni el valor reconocido como costas del proceso.

10. Esta cesión fue notificada a la entidad El 8 de enero de 2020, frente a lo que el 21 de enero de 2020, con radicado No. 20201500002121 la Ejecutada dio respuesta a unos interrogantes planteados, se dio por notificada y aceptó condicionadamente la cesión de créditos parcial contenidos en la Sentencia para que “en el plazo improrrogable de 10 días, deberá radicar ante esta Dirección, original del paz y salvo a la fecha de realizar el desembolso a los beneficiarios y/o su apoderado y copia de transferencia electrónica con resultado exitoso, suscrito por el cedente JOSÉMANUEL SUÁREZ ÁLVAREZ (...); condición que cumplieron el 18 de febrero de 2020, por lo que el 24 de febrero de 2020, con radicado No. 20201500010361, la Ejecutada se dio por notificada y aceptó “la cesión SIN CONDICIONAMIENTO ALGUNO” en favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1.

11. Que, a la fecha no le han sido pagadas las sumas reconocidas a los beneficiarios y adquiridas en virtud de los contratos de cesión celebrados entre estos y el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, así como con el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1, en valor total de \$236.218.710.

## II. ACTUACIÓN PROCEDIMENTAL

Mediante providencia de 09 de febrero de 2022<sup>1</sup> se procedió a librar mandamiento de pago a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS,

<sup>1</sup> Doc. 04





y en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$118.947.010), por concepto de capital, más los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, desde el 28 de septiembre de 2015 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

Y a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1, y en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$117.271.700), por concepto de capital, más los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, desde el 28 de septiembre de 2015 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

La notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutante se hizo mediante estado electrónico<sup>2</sup> No. 10 de 10 de febrero de 2022.

A la parte ejecutada el mandamiento de pago fue notificado personalmente por medio electrónico el 18 de febrero de 2022<sup>3</sup> con envío de un mensaje de datos dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales.

La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 02 de marzo de 2022<sup>4</sup>.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose debidamente estructurados los presupuestos procesales, y sin existir causal que invalide lo actuado, procede el despacho a pronunciarse sobre la etapa que corresponde, para lo cual aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En el caso sub examine si bien la ejecutada presentó contestación dentro de la misma no se formularon excepciones, por lo que se entiende surtida la notificación y terminada la oportunidad para excepcionar el mandamiento de pago, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440, inc. 2. Del C. G. del P.

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Verificado el escrito de contestación visible en doc. 10 dentro del solo hay unos argumentos defensivos denominados “VULNERACION AL DEBIDO PROCESO

<sup>2</sup> Doc. 05 y 06

<sup>3</sup> Doc. 07

<sup>4</sup> Doc., 08 y 09





ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIA Y CONCILIACIONES”, “INNECESARIA INTEPROSICION DE PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”, “INOBSERVANCIA DEL DERECHO A TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIA Y CONCILIACIONES JUDICIALES”, tales argumentos no constituyen una excepción de las que procede en tratándose de un título ejecutivo contenido en una decisión judicial debidamente ejecutoriada como es el caso que nos ocupa.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 430 del C. G del P. establece que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante la interposición del recurso de reposición contra dicha providencia, mientras que en relación con las de fondo, señala que deberán formularse en escrito presentado en el término de diez (10) días, contado a partir del siguiente a la notificación personal que se haga de la providencia en la cual se profirió la orden de pago.

Sin embargo, la procedencia de estas excepciones está limitada por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C. general del Proceso, según el cual **“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, *sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*”**

De la norma anterior se puede concluir que las excepciones para este tipo de procesos son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma no permiten auspiciar disquisiciones sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción, ello también con base en el principio de seguridad jurídica.

En conclusión y por economía procesal y dado el carácter restrictivo de las excepciones que proceden en tratándose de títulos contenidos en decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas, y como no se propusieron ninguna de ellas en este caso concreto, se considera que no es dable tener dichos argumentos como excepciones que den lugar a la necesidad de una sentencia que las resuelva, porque, se reitera, no son los que proceden en este tipo de ejecuciones.

Aclarado lo anterior, verificados los documentos que conforman el título ejecutivo en el presente asunto, esto es, la sentencia condenatoria de fecha 23 de julio de 2015 con constancia de esta ejecutoriada el 28 de septiembre de 2015 que condenó a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION a pagar por el daño antijurídico causado con la privación injusta de la libertad del señor JADER SUAREZ BERROCAL, ordenando el pago al directamente afectado, a sus padres ELODIA DEL CARMEN BERROCAL GUZMAN Y JOSE MANUEL SUAREZ ALVAREZ, y a sus hermanos MARTHA PATRICIA SUAREZ BERROCAL, ISRAEL DE JESUS SUAREZ BERROCAL, LUZ MERY SUAREZ BERROCAL Y RAFAEL ANTONIO



SUAREZ BERROCAL, la suma equivalente a 70 SMLMV para el perjudicado directo y a sus padres, y 35 SMLMV para cada uno de los hermanos. Decisión<sup>5</sup> que se encuentra debidamente ejecutoriada el 28 de septiembre de 2015, sin que la parte demandada a la fecha haya realizado el pago a la parte demandante y pese haberle asignado turno para ello no le ha sido cancelada.

En cuanto al monto debe recordarse lo señalado en el mandamiento de pago sobre los intereses moratorios en los términos de los arts. 192 y 195 del CAPACA, y revisado el mismo en cuanto a intereses debe precisarse en esta decisión, teniendo en cuenta la fecha en que se solicitó el cumplimiento de la sentencia que se generan interés moratorios desde la ejecutoria de la sentencia el 28 de septiembre de 2015, y tener en cuenta que la cuenta de cobro fue presentada el 04 de marzo de 2016<sup>6</sup>, y conforme a la norma en mención opera una cesación en su causación, y en esos términos deberá liquidarse el crédito en la oportunidad correspondiente, estando pendiente igualmente una solicitud de incidente de regulación de intereses que está pendiente del respectivo trámite.

Lo anterior, por cuanto es dable en esta oportunidad hacer una revisión del mandamiento de pago y teniendo en cuenta que la parte demandada junto con la contestación presentó solicitud del incidente de reducción de intereses que se decidirá en providencia independiente, dado su trámite incidental.

En consecuencia, por cumplirse los supuestos de hecho del artículo 440 del C. G. del P., y estando frente a un título ejecutivo que expresa una obligación clara y exigible como lo es una sentencia condenatoria, y por no haberse presentado excepciones de las consagradas en el numeral 2 del artículo 442 del C. General del Proceso, se seguirá adelante con la ejecución para que se dé cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se ordenará en forma consecuente la liquidación del crédito con la precisión sobre intereses hecha en esta oportunidad.

Habrá condena en costas en este asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., pero en la medida en que se hayan probado.

Las agencias en derecho serán reconocidas conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por haber sido presentada la demanda en noviembre del año 2020 en su vigencia (estableciendo agencias en derecho del 3% y 7.5% de lo pedido), teniendo en cuenta también el menor desgaste judicial, la complejidad y naturaleza del asunto y la gestión del apoderado, entre otras circunstancias y conforme artículo 366 del CGP, lo que se señala como agencia en derecho el 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

<sup>5</sup> certificación visible en carpeta de anexos doc, 04 del expediente digital y el cuaderno 02 del proceso ordinario,

<sup>6</sup> carpeta de anexos doc., 04



SC5780-1-9





Por todo lo anterior, al no existir excepciones procedentes que resolver, nulidades, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**Primero:** Seguir adelante la ejecución a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS y EL FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1; en su condición de cesionarios y sustitutos procesales de los demandantes JADER SUAREZ BERROCAL y otros, contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las siguientes sumas:

-A favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, y en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$118.947.010), por concepto de capital, más los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

-A favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1 y en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$117.271.700), por concepto de capital, más los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**Segundo:** Habrá condena en costas por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Las agencias en derecho se reconocen en el 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**





**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 0ad856268bd7144702e814a8fb89dbf873de2a079578abd1b09af3daa49f7a2a**

Documento generado en 28/06/2022 07:01:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**